

Procedimiento N°: A/00366/2016

RESOLUCIÓN: R/03153/2016

En el procedimiento A/00366/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos, vista la denuncia presentada por D^a **A.A.A.** y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha de 12 de noviembre de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito de D^a **A.A.A.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que informa de una posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en la vivienda situada en **(C/...1)(CASTELLÓN)**, cuyos titulares son D. **B.B.B.** y D^a **C.C.C.** (en adelante los denunciados).

La denunciante manifiesta que el vecino tiene instaladas cámaras sin autorización de la Comunidad de Propietarios, que captan elementos comunes, su propiedad y la vía pública.

Adjunta reportaje fotográfico de las cámaras.

SEGUNDO: Con fecha 14 de enero de 2016 en fase de actuaciones previas de investigación se solicita información a los responsables del sistema denunciado, que contestan con un escrito registrado el 8 de febrero de 2017 en el que ponen de manifiesto lo siguiente:

- Los responsables de la instalación son los denunciados.
- La instalación de las cámaras se produjo con anterioridad a la constitución de la comunidad de propietarios. Las cámaras solo enfocan a elementos privativos de la vivienda.
- La instalación del sistema fue realizada por el propietario de la vivienda.
- La finalidad del sistema es la seguridad y vigilancia del hogar, la prevención de actos vandálicos y control del contador de gas del patio.
- Aporta fotografía del cartel con indicación del responsable.
- Aporta modelo de formulario informativo con indicación del responsable.
- Aporta croquis de ubicación en la fachada de dos cámaras fijas y sin zoom: cámara nº 1 enfocada hacia puerta de entrada y nº 2 hacia contador del gas dentro del patio privado.
- Aporta modelo de las cámaras y fotografías de las mismas.
- Aporta imágenes captadas por las cámaras: la nº 1 capta zona interior de la parcela y vía pública, la nº 2 capta zona interior y vía pública.
- Aporta fotografía del monitor ubicado en el interior de la vivienda.
- Las personas que acceden al sistema son los denunciados.
- Las imágenes se graban durante 7 días
- Aporta copia de solicitud de inscripción de fichero.

- El sistema no está conectado a central de alarmas.

Mediante diligencia de inspección de consulta al Registro General de Protección de Datos de 11 de marzo de 2016, se comprueba la inscripción del fichero de "VIDEOVIGILANCIA" con nº ***CÓD.1 cuyo responsable es D^a C.C.C..

TERCERO: Con fecha 14 de octubre de 2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a los denunciados, por presunta infracción del artículo 6.1 de la LOPD, tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de dicha norma.

CUARTO: En fecha 2 de noviembre de 2016, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento a los denunciados, tal y como figura en el acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 21 de noviembre de 2016, se registra en esta Agencia, escrito de alegaciones de los denunciados en el que ponen de manifiesto lo siguiente:

- Las cámaras se instalaron para reforzar la seguridad y vigilancia de su casa. No tenían ninguna intención de captar espacios ajenos a su propiedad. Esta circunstancia se debe a una instalación del sistema de videovigilancia deficiente.
- En cuanto recibieron la notificación del acuerdo de audiencia previa al apercibimiento han modificado la instalación del sistema, reorientando las cámaras 1 y 2 para que no capten imágenes de la vía pública ni de propiedades de terceros.
- Además han instalado una tela oscura por encima de la celosía de la valla perimetral y una pieza opaca de plástico hasta la altura del pomo de la puerta de entrada para impedir que las cámaras 1 y 2 capten espacios que se encuentran en el interior de su propiedad.
- Aportan tres fotografías que reproducen las imágenes captadas por las cámaras 1 y 2 una vez se han realizado las modificaciones citadas. En estas imágenes se puede verificar que el nuevo campo de visión de las cámaras 1 y 2 no incluye espacios de la vía pública o de viviendas colindantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, conviene

recordar los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”*

En cuanto al **ámbito de aplicación** de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el **concepto de dato de carácter personal** en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el **tratamiento de datos** como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1.f) del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), define **datos de carácter personal** como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*, mientras que el artículo 5.1.t) del RLOPD completa el concepto de **tratamiento de datos** de la siguiente forma: *“cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006 señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Continúa apuntando que *“las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa citada, requiere **que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales** en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece que:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo



11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el **concepto de dato personal**, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

IV

Se imputa a los denunciados, como responsables del sistema de videovigilancia instalado en **(C/...1)(CASTELLÓN)**, la comisión de una infracción del artículo 6 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Existen especialidades en el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública ya que la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: “La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para el

tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo el artículo 10 de la ley orgánica citada en el párrafo anterior, al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, del examen de la documentación obrante en el expediente se desprendía que nos encontramos ante una comunidad de propietarios de casas individuales. Las cámaras están situadas en el interior de la propiedad de los denunciados y están orientadas principalmente hacia elementos privativos, no obstante la zona de captación de la cámara 1 y de la cámara 2 incluían espacios ajenos a la propiedad de los denunciados pues incluían zonas de la vía pública y de una casa colindante perteneciente a terceros. Esta circunstancia suponía la vulneración del artículo 6.1 de la LOPD.

En sus últimas alegaciones de 21 de noviembre de 2016, los denunciados manifiestan y acreditan haber modificado su sistema de videovigilancia, reorientando las cámaras 1 y 2 e instalando una tela oscura en la celosía de la valla perimetral y una pieza de plástico opaca que evitan que las cámaras capten espacios de la vía pública y de terceros. **El nuevo campo de visión de las cámaras 1 y 2 capta el interior de la propiedad de los denunciados.**

V

Así pues, durante la tramitación de este procedimiento, **los denunciados han acreditado haber reorientado las cámaras 1 y 2 de su sistema de videovigilancia para no captar espacios de la vía pública ni de propiedades colindantes.** En este sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. Teniendo en cuenta esta cuestión, se debe proceder **a resolver el archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado**, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **B.B.B.** y D^a **C.C.C.**.
3. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D^a **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo

previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos